



rrp/com
S.32ª/372ª

Oficio N°19.517

VALPARAÍSO, 29 de mayo de 2024

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para obligar a identificar y vincular a los pasajeros con su equipaje en el transporte interurbano, correspondiente al boletín N° 16.519-15:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Modifícase la ley N°18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, y de Justicia:

1. Incorpórase en el párrafo 1 del Título VI el siguiente artículo 87 ter:

“Artículo 87 ter.- Las empresas dedicadas al transporte interurbano de pasajeros informarán en el



pasaje o boleto si el pasajero realizará el viaje portando o no equipaje. De verificarse el porte de equipaje, la empresa deberá vincularlo con el pasajero respectivo mediante un número, letra, código o cualquier otra forma que permita su identificación, el cual deberá quedar registrado tanto en el boleto o pasaje como en el equipaje, antes de abordar el bus.

Asimismo, si el boleto o pasaje es adquirido a través de medios digitales o no presenciales, la empresa deberá habilitar en el proceso de compra la posibilidad de que se señale si el pasajero realizará el viaje portando o no equipaje, con el fin de proceder de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

Las empresas que incumplan lo establecido en este artículo serán sancionadas con multa de 8 a 16 unidades tributarias mensuales.”.

2. Añádense en el artículo 88 los siguientes incisos segundo y tercero:

“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 87 ter los pasajeros de transporte público interurbano tendrán la obligación de conservar su boleto o pasaje durante todo su viaje. La infracción a lo establecido en este inciso será sancionada con multa de 0,5 a 1 unidad tributaria mensual. Las



empresas de transporte público interurbano deberán exhibir carteles visibles al interior de los buses donde se informe a los pasajeros que deberán conservar su boleto o pasaje hasta el final de su viaje.

Si durante un procedimiento de fiscalización se constata la existencia de equipaje cuyo contenido se asocie a la comisión de delitos tales como tráfico ilícito de estupefacientes, contrabando u otros, de cuya propiedad, posesión o tenencia no pueda vincularse a pasajero alguno, se citará ante el Ministerio Público a todos quienes no conserven o exhiban su boleto o pasaje al momento de ser fiscalizados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Procesal Penal. Asimismo, podrá siempre citarse a la tripulación del bus.”.

Artículo 2.- Introdúcese el siguiente artículo 411 nonies en el párrafo 5 bis del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal:

“Artículo 411 nonies.- Quien, a sabiendas, transporte por vía terrestre, aérea o marítima a personas que hayan hecho ingreso clandestino al territorio nacional, sean objeto de tráfico de migrantes o víctimas de trata de personas y siempre que dicho traslado tenga un alcance interurbano, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado



medio y el comiso del medio de transporte empleado para la ejecución de este ilícito.”.

Artículo 3.- En el artículo 113 de la ley N°21.325, sobre Migración y Extranjería:

1. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con igual multa por cada pasajero serán sancionadas las empresas de transporte y transportistas que transporten por vía terrestre, aérea o marítima a personas que hayan hecho ingreso clandestino al territorio nacional, sean objeto de tráfico de migrantes o víctimas de trata de personas y siempre que dicho traslado tenga un alcance interurbano.”.

2. Sustitúyese en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la palabra “precedente” por la palabra “primero”.

3. Añádese el siguiente inciso final:

“Asimismo, no se impondrán las multas establecidas en el inciso segundo si las empresas de transporte o transportistas demuestran que adoptaron precauciones adecuadas para asegurarse de no transportar a personas que se encuentren en tales situaciones.”.



* * * * *



Dios guarde a V.E.

KAROL CARIOLA OLIVA
Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados